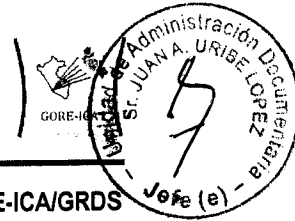




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0418

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 AGO. 2014**

VISTO: Exp. Adm. N°02806 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **ISMAEL ORE PUMAYAURI** contra la Resolución Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de Julio de 2013, Don Ismael Ore Pumayauri formula un escrito ingresado con Expediente N° 23298 solicitando el Reintegro de la Bonificación Especial del 30 % por Preparación Evaluación de Clases se debe de calcular en Base a la Remuneración Integra en cumplimiento a la Ley 25212 que modifica el artículo 48 de la Ley 24029 mas el 5 % de la bonificación adicional por el cargo de Subdirector.

Que, con fecha 27 de Marzo de 2014, Don Ismael Ore Pumayauri interpone recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que Deniega su petitorio y que fundamenta en lo siguiente: Rechaza Tácitamente su petición al no haberse emitido ningún pronunciamiento alguno desde la fecha 16 de julio de 2013 por parte de la autoridad administrativa; Incurrir en error al denegar la petición, pues el artículo 48 establece claramente que la Bonificación reclamada se calcula en base a mi remuneración Total.

Que, mediante el Oficio N° 1863-2014-GORE-ICA-DREI/OSG, con fecha 05 de Mayo de 2014 se remite el expediente N° 14798/2014 promovido por Don Ismael Ore Pumayauri a la Gerencia de Desarrollo Social-GORE-ICA a efectos que el superior jerárquico resuelva conforme a ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme la Ley N° 25212 que modifica el "Artículo 48 de la Ley N° 24029 establece lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*, y en su segundo párrafo de la misma norma establece: *"El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*

Que, el administrado presenta el recurso de apelación por denegatoria ficta, indicando que ha transcurrido con demasía el tiempo señalado por ley para que la Dirección Regional de Educación, emita el correspondiente acto administrativo. Sin embargo, hasta la fecha no lo hizo, incurriendo en dilación injustificada de la tramitación del expediente administrativo contradiciendo la norma del artículo 207 inciso 2 de la Ley 27444 señala: "El plazo para resolver los recursos interpuesto por el administrado será dentro de treinta días hábiles"; produciendo el silencio administrativo negativo, por lo cual el administrado interpone el recurso de apelación contra la resolución Ficta Denegatoria.

Que, conforme el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210 de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM dispone *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"* conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha



Bonificación Especial. A estos debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes del presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S. N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía decreto supremo refrendado por el ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector.

Estando al Informe Legal N° 0663 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190 - 2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 27 de Marzo de 2014, interpuesto por el Administrado Don **ISMAEL ORE PUMAYAURI** contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 19 de Agosto 2014
Oficio N° 1388-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0418- 2014 de fecha 19-08-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)